

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el seis de diciembre de dos mil doce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00559912, se pidió en modalidad electrónica:

“Versión pública de la sentencia del Amparo 581/2012, por el que se declaró inconstitucional el artículo 143 del Código Civil oaxaqueño”

II. El once de diciembre pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente y se ordenó abrir el expediente UE-IS/277/2012.

En el acuerdo referido, de conformidad con el artículo 130, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, se determinó **“en virtud de que el engrose de la referida resolución no se encuentra disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público, se declara la**

inexistencia de la información citada.” y se hicieron las siguientes precisiones:

- Se realizó la búsqueda en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143969>, pero no se encontró disponible la versión pública del engrose solicitado.
- Una vez que se contara con la referida versión pública se pondría a disposición, por lo que se determinó suspender los plazos para el desahogo de la solicitud.
- Debido a que se trataba de una resolución emitida con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, correspondía al Secretario de Estudio y Cuenta encargado del proyecto, generar la versión pública.
- Se daría seguimiento en la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación, para girar las comunicaciones respectivas en caso de que no se publicara dicha versión pública en el término establecido.

III. El tres de enero de este año, se comunicó a través de la cuenta de correo electrónico del peticionario, la inexistencia de la información y algunas consideraciones emitidas por la Secretaría General de Acuerdos sobre los plazos en que se emiten los engroses de los asuntos resueltos por el Alto Tribunal. Sin embargo, de la constancia que obra a fojas 7 a 9, se advierte que no se hicieron de su conocimiento la totalidad de las precisiones reseñadas en el punto anterior.

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/0147/2013, el quince de enero pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros del Alto Tribunal, el escrito del recurso de

revisión presentado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio SSAI/00559912, así como este expediente UE-IS/277/2012.

V. El siete de octubre de dos mil trece, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso CTAI/RV-02/2013, interpuesto contra la respuesta recaída a su solicitud de información en los términos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede analizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*‘Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.’*

‘Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*III. **Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité,...***

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*‘Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de de la Ley.’*

‘Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente **UE-IS/277/2012**; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino solamente la respuesta emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información.** Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por (...)

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

‘Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.’

‘Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: ...

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los se recibió la solicitud de acceso a la información.’

*En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-IS/277/2012, así como el escrito de impugnación del (...); lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información.***

Por último, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado (...) pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente el expediente UE-IS/277/2012, así como el escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el presente acuerdo.”

(...)

VI. Mediante oficio SSCM/382/2013, el diez de octubre del actual, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros envió el expediente en que se actúa al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que se diera cumplimiento a la resolución antes referida.

VII. El catorce de octubre último, a través del diverso DGAJ/AIPDP-1591/2013, se remitió el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 55/2013-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en términos de lo resuelto por la citada Comisión al resolver el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno

ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Para emitir pronunciamiento sobre la materia de la solicitud que da origen a este expediente, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Como se advierte del antecedente V, la Comisión de Transparencia del Alto Tribunal determinó que este órgano colegiado, conforme a las atribuciones conferidas en la normativa vigente, debe analizar la respuesta que se emitió ante la solicitud de información que nos ocupa y, en su caso, dictar las medidas necesarias para atender dicha solicitud, acorde con lo requerido por el peticionario.

Del antecedente I se advierte que se pidió, en modalidad electrónica, la versión pública de la ejecutoria del amparo 581/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la cual el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 130, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, declaró su inexistencia al no encontrarse publicado el engrose de la sentencia en medio electrónicos o impresos de consulta pública; por lo que dicho precepto se transcribe:

“Artículo 130. En el caso de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, después del quince de mayo de dos mil siete, cuando aún no se contare con el engrose aprobado y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

I. Tratándose de sentencias cuyo engrose no se haya aprobado, la Secretaría de Acuerdos respectiva, en su carácter de Módulo de Acceso, podrá declarar la inexistencia de lo solicitado y quedará vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, la remita a la Unidad de Enlace, para su notificación. El Secretario de Estudio y Cuenta encargado del engrose notificará por correo electrónico a dicha Unidad, el día en que ingrese el engrose a la red;

II. Tratándose de sentencias cuyo engrose se haya aprobado, pero no se contare con la versión pública, la Secretaría de Acuerdos respectiva, actuando como Módulo de Acceso, requerirá al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente la versión pública; sin menoscabo de reconocer el plazo que le asiste para generarla; y

III. Las solicitudes que se presenten en los demás Módulos de Acceso, serán remitidas a la Unidad de Enlace, la que declarará la inexistencia o, en su caso, requerirá la versión pública al respectivo Secretario de Estudio y Cuenta, en la inteligencia de que recibida la versión pública, la remitirá al solicitante.

En todo caso, si la versión pública no se recibe en los quince días naturales siguientes al vencimiento del plazo para generar la versión pública, la Secretaría de Acuerdos correspondiente o la Unidad de Enlace lo harán del conocimiento del Comité, para su tratamiento en vía de supervisión.”

De lo transcrito se desprenden tres supuestos relacionados con el trámite de las solicitudes de acceso en que se pidan sentencias dictadas por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, y cuyo engrose no se encuentre aprobado o no esté disponible la versión pública del mismo:

- a) Si el engrose no se encuentra aprobado, la Secretaría de Acuerdos respectiva, fungiendo como Unidad de Enlace, puede declarar su inexistencia y queda vinculada a que una vez que reciba la versión pública la remita a la Unidad de Enlace para su notificación.
- b) Si el engrose se encuentra aprobado pero aún no se cuenta con la versión pública, la Secretaría de Acuerdos respectiva, actuando como Módulo de Acceso, debe requerir al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente y reconocer el plazo que tiene para generarla.
- c) Las solicitudes que se presenten en Módulos de Acceso distintos a las Secretarías de Acuerdos deben remitirse a la Unidad Enlace, la que podrá declarar su inexistencia, o bien, requerir la versión pública al Secretario de Estudio y Cuenta respectivo y queda vinculada a que una vez que se reciba dicha versión, la remitirá a la persona solicitante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la Unidad de Enlace recibió la solicitud de acceso a través del Sistema de Solicitudes el seis de diciembre de dos mil doce y el once de diciembre siguiente la calificó como procedente a través del Coordinador de Enlace. Sin embargo, ya que el engrose del amparo en revisión 581/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encontraba aún disponible en medios electrónicos de consulta pública, declaró la inexistencia de la versión pública de dicha sentencia.

En ese tenor, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que el procedimiento que siguió la Unidad de Enlace al declarar la inexistencia de la versión pública de la sentencia del amparo en revisión 581/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue acorde con lo dispuesto en el artículo 130, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho.

No obstante lo anterior, debe señalarse que si bien el procedimiento que llevó a cabo la Unidad de Enlace para declarar la inexistencia de la información se apegó a lo establecido en la normativa aplicable, se advierte que en la comunicación electrónica que envió al peticionario para notificarle esa determinación, sólo se hizo mención de ello y del citado precepto jurídico que le da facultades para declarar esa inexistencia, así como algunas consideraciones emitidas por la Secretaría General de Acuerdos relacionadas con el plazo en que se emiten los engroses de los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, pero no se le hizo saber la totalidad de los motivos por los cuales se declaraba dicha inexistencia y el trámite que correspondía a ese tipo

de casos, que sí se precisaron en el acuerdo que se emitió al recibir la solicitud.

En consecuencia, se requiere a la Unidad de Enlace para que informe al peticionario la totalidad de los argumentos por los cuales se declaró, en su momento, la inexistencia de la información solicitada, consistente en un engrose cuya versión pública todavía no se encuentra disponible al recibir la solicitud. Asimismo, se le requiere para que, en lo subsecuente, ante solicitudes similares, comunique que el engrose es inexistente porque no se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública, cuál será el procedimiento a seguir y el fundamento y razones de éste, a efecto de generar certeza respecto del trámite que se otorgue a la solicitud.

Por otra parte, debido al transcurso del tiempo entre la presentación de la solicitud y la emisión de esta resolución, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que ha sido concedida a este órgano colegiado en los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se realizó una revisión en el módulo de consulta de expedientes, visible en la página de Internet de este Alto Tribunal, en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143969>, en el que se detectó que el engrose del amparo en revisión 581/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra disponible en medios electrónicos de acceso público y su consulta puede ser inmediata.

En consecuencia, ya que en este expediente no obra constancia de que el engrose materia de la solicitud se haya proporcionado al peticionario, se requiere a la Unidad de Enlace que, de inmediato,

ponga a disposición la versión pública de la resolución emitida en el amparo en revisión 581/2012 y la liga electrónica en que se localiza dicha versión pública.

Hecho lo anterior, se podrá tener por agotado el trámite de este expediente.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta otorgada por la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información al recibir la solicitud de información, en términos de lo señalado en la última consideración de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad de Enlace para que ponga a disposición del peticionario la versión pública de la sentencia materia de la solicitud y la liga electrónica en que se localiza, de conformidad con lo señalado en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinte de noviembre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.